

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 715
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00202-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: SORAYA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA
ASUNTO: Niega solicitud de aclaración auto admisorio

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La señora Soraya Gutiérrez Argüello, en calidad de actora, mediante correo electrónico remitido en el término de ejecutoria del proveído que admitió a trámite la presente acción de cumplimiento, solicitó la aclaración de dicho auto en el sentido de indicar el fundamento normativo que sirvió de sustento a este juzgado para avocar conocimiento, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que a través del Auto Admisorio del 13 de julio de 2021 el despacho avocó conocimiento sobre la Acción de Cumplimiento interpuesta contra el Tribunal Administrativo de la Guajira, le solicito de manera respetuosa que se me aclare cuál es el fundamento normativo que sustenta tal decisión, pues para definir la competencia en este asunto, se debe considerar que el proceso tiene como parte pasiva a un despacho judicial jerárquicamente superior. Incluso, el escrito de acción de cumplimiento -como se puede observar- va dirigido al Consejo de Estado, entendido que éste es el superior jerárquico del Tribunal Administrativo de la Guajira y, por ende, sería el encargado de conocer el asunto.

En caso de encontrar sustento para prescindir de la competencia, le solicito que remita este proceso al Consejo de Estado, para lo pertinente".

Indistintamente de que tal petición corresponda estrictamente a una solicitud de aclaración de providencia (art. 285 CGP), pues no pretende que se precisen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino que alega que este juzgado no es competente para conocer de este asunto, inconformidad que podía hacer valer a través de los medios de impugnación autorizados por la ley, con relación a la competencia para conocer de la acción de cumplimiento, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 prevé:

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también se ocupa de los factores para determinar la competencia de los tribunales y jueces en el trámite de la acción de cumplimiento. Veamos:

"ART. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

"ART. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

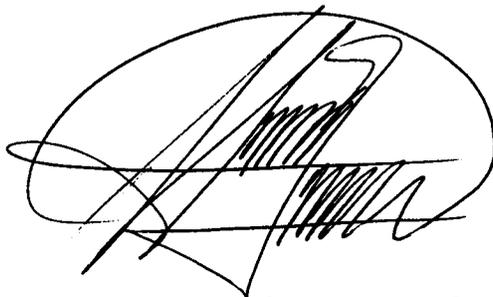
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

En lo concerniente con esta regla de competencia se precisa que fue modificada por la Ley 2080 de 2021, pero la nueva norma se aplicará a las demandas presentadas un año después de su publicación, es decir, desde el 25 de enero de 2022, de manera que la acción de cumplimiento promovida en esta oportunidad se registrará por la normatividad anterior, esto es, la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la accionante indicó en la demanda que reside y tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que de conformidad con el factor territorial y en atención a que el Tribunal Administrativo de La Guajira es una autoridad del nivel departamental, este juzgado es competente para conocer la acción de cumplimiento en primera instancia.

En consecuencia, no existen razón válida para rehusar la competencia en el presente asunto, razón por la cual no se accederá a lo pedido por la parte demandante y, por ende, no se acogerá la solicitud de aclaración del proveído del 13 de julio de 2021, que admitió a trámite la acción de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

CC